



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25286 31 05 001 2020 00084 01**

Edison Alejandro Uribe Gaona VS. Tubexcol S.A.S..

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Procede a resolver la Sala, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia virtual del artículo 80 del CPT y de la SS., llevada a cabo a continuación de la del art. 77 ib., realizadas el 18 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, mediante el cual se negó el decreto de una prueba de oficio, dentro del proceso de la referencia.

### **Antecedentes**

**1. Demanda:** Edison Alejandro Uribe Gaona, promovió proceso ordinario laboral contra Tubexcol S.A.S. y solidariamente contra Laddy Johanna González Álvarez, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la entidad demandada, que es responsable del accidente de trabajo ocurrido el 13 de febrero de 2018, que se le ocasionaron daños psicológicos y en vida en relación, por lo que pide que se condene al pago de la indemnización por daños morales, en vida en relación, lucro cesante, en la salud, en los montos que se demuestren en el proceso, lo *ultra y extrapetita* y costas.

**2.** La demanda luego de su subsanación, fue admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, mediante auto de 24 de febrero de 2021, disponiendo la notificación a la parte pasiva, quien dentro del término legal dio contestación al libelo.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

3. Con proveído de 4 de junio de 2021, ante la creación del Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, y la redistribución de la totalidad de los procesos laborales a dicho estrado judicial, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021, éste avocó el conocimiento del presente asunto y dispuso continuar con el trámite correspondiente.

4. **Decisión de primera instancia:** Durante el desarrollo de la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., celebrada el 18 de abril de 2022, a continuación de la audiencia del artículo 77 ib., la Jueza a quo, luego de haber recibido las pruebas decretadas en el proceso, estando en punto de dar inicio a la etapa de alegatos de conclusión, en uso de la palabra el apoderado de la parte actora le solicitó que, como conductora del debate, con amplias facultades, teniendo en cuenta las reiteradas manifestaciones de que a los trabajadores se les entregaban elementos de trabajo para realizar esas actividades antes de comenzar a laborar, le solicita al despacho que si la entidad demandada tiene esos documentos, aporte los recibidos firmados por parte del actor de tales elementos. La jueza negó el decreto de esa prueba, tras considerar que la facultad oficiosa es de parte del despacho, que la petición del apoderado es extemporánea e innecesaria, por lo que niega la solicitud.

5. **Recurso de reposición y subsidiario de apelación.** Inconforme con la decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, señalando que como está demostrado en el proceso el demandante fue contratado como operario, que de muchas de las labores, realizó de alto riesgo, labores peligrosas, que el 18 de febrero de 2018 sufrió el accidente de trabajo en horas de la noche cuando laboraba el actor, que si efectivamente la empresa le entregó los elementos previos a la ejecución de su labor contratada para el desarrollo de esa labor, necesariamente debe existir un recibido por el demandante, se trata con esa prueba establecer hasta qué punto se dice o no la verdad por estos sujetos, por lo que solicita se obligue a la entidad a que presente esas pruebas que dijo el administrador en su interrogatorio que si están firmadas por el demandante, para establecer si es verdad o no lo que se está asegurando.

6. La jueza de instancia mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación, tema del que se ocupa la Sala.



**7. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

**8. Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder a uno que negó el decreto de una prueba de oficio.

### Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala determinar si acertó o no la juzgadora de instancia al negar de manera oficiosa decretar una prueba pedida por la parte demandante.

La jueza del conocimiento negó decretar la prueba de oficio pedida por la parte demandante, al señalar que *“el apoderado inicialmente solicita al despacho que ante las manifestaciones y los argumentos expuestos por cada uno de los testigos, en donde ellos afirman que al trabajador le fueron entregados elementos de protección personal, se le exija de oficio a la demandada el aporte de las pruebas documentales con las cuales acredita la entrega de dichos elementos de protección y lo solicita a título de prueba de oficio,. Es importante recordar lo siguiente, el CPT en concordancia con el CGP establecen cuales son las oportunidades probatorias y cuáles son las facultades oficiosas del juez; en primer lugar las oportunidades probatorias están determinadas tanto en la demanda como en la contestación de la demanda o en la reforma de la demanda o en el traslado de la reforma de la demanda, es allí donde las partes pueden solicitar las pruebas, en virtud del principio de la carga de la prueba del art 167 del CGP que pretendan hacer valer dentro del juicio y no puede so pretexto ... en uso de la facultad oficiosa solicitar una prueba que no fue requerida en su momento, por lo tanto la solicitud elevada por el apoderado del demandante resulta inoportuna extemporánea además es inútil por cuanto en primer lugar es el juez el que debe valorar si considera necesario el decreto de pruebas de oficio para el esclarecimiento de los hechos, no para sanear la negligencia de las partes, es a cada cual el que le corresponde soportar sus dichos a través precisamente desde el principio de la carga de la prueba y no para sanear esa negligencia, la facultad oficiosa del juez solo opera cuando considere que las pruebas son necesarias, útiles y sirvan para resolver el proceso, en este caso pues está acudiendo a la facultad oficiosa para requerir unas documentales que bien pudo requerir conforme al parágrafo del art 31 del GPT para exigir la exhibición de esos documentos a la parte demandada y en todo caso*



*haberlo pedido con la demanda en su oportunidad respectiva y no a través de la prueba de oficio, es importante aclarar que los argumentos que se expusieron ninguno está encaminado a sustentar cual puede ser el yerro del despacho en la negativa del decreto de una prueba de oficio, que además tampoco hizo alusión en su momento, al momento del decreto de pruebas en la audiencia del art 77 que se llevó a cabo en el día de hoy por lo tanto no existe ningún argumento de dicho derecho que permita revisar la decisión de negar la solicitud de prueba de oficio elevada por la parte actora” y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.*

Es del caso recordar, que la carga de la prueba, consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; el artículo 164 del mismo estatuto procesal, señala que la decisión judicial debe fundarse **en pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso**; el art 167 ib, faculta al juez para que decrete pruebas de oficio “*cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia*” y el artículo 61 del CPT y SS., refiere a la libre formación del convencimiento del juez, sin que se encuentre sujeto a tarifa legal, excepto de algunas pruebas que requieren determinada solemnidad “*ad substantiam actus*”, caso en el cual no puede admitir otro medio probático.

A su vez, los momentos procesales oportunos para la petición de pruebas, en este caso, para el demandante, son con la demanda o su reforma, (núm. 9º arts. 25, 28 y 31, núm. 2º. Parágrafo 1º del CPT y de la SS), de tal manera que de acuerdo con los referidos artículos 165 y 167 del CGP aplicables por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS., a quien le incumbía la consecución de esas pruebas documentales, que al parecer se encuentran en poder de la entidad demandada era al demandante, quien debió solicitarlas en los momentos procesales oportunos para ello y no pretender ahora que la jueza de instancia de manera oficiosa proceda a decretarla, toda vez que como bien lo señaló, de una parte, su petición luce a todas luces extemporánea y de otra parte esa facultad consagrada por el legislador para decretar pruebas de oficio (art. 170 CGP), se presenta cuando el funcionario judicial requiere decretar pruebas de oficio para el esclarecimiento de los hechos puestos a su conocimiento, pero jamás para remediar o suplir el descuido o la negligencia de una parte en su obtención. toda vez que como se dijo y se reitera, incumbe a cada parte acreditar los supuestos facticos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y como así no lo hizo el demandante mal podía por esta



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

vía querer remediar su incuria, dado que los términos son preclusivos y perentorios y en esta actuación está agotada no solo el decreto de las pruebas, sino igualmente su práctica.

De ahí que le asiste razón a la juzgadora de instancia cuando al resolver el recurso de reposición dijo que *“la facultad oficiosa del juez solo opera cuando considere que las pruebas son necesarias, útiles y sirvan para resolver el proceso, en este caso pues está acudiendo a la facultad oficiosa para requerir unas documentales que bien pudo requerir conforme al párrafo del art 31 del GPT para exigir la exhibición de esos documentos a la parte demandada y en todo caso haberlo pedido con la demanda en su oportunidad respectiva y no a través de la prueba de oficio”*.

Conforme con lo dicho, se confirmará el auto apelado y dada la improsperidad de su recurso, se condena en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Confirmar el auto apelado.

**Segundo:** Condenar en costas a la parte demandante. En su liquidación, inclúyase la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

**Tercero:** Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Por Secretaría procédase de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado